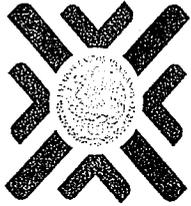


RECIBIDO
13:31
09 FEB. 2021



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA
FRACCIÓN VII Y SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 207
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 345, 346, 348 Y 362

RECIBIDO
09 FEB. 2021

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 34; 36; 42 fracción II inciso a); 64 fracción I; 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia hace de los expedientes supra indicados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./3612/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea el artículo 165 Bis, recorriéndose los subsecuentes artículos 165 Ter y 165 Quáter, del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, signada por el Diputado César Enrique Morales Niño, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Documental que se registró con el expediente número 345 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

2.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

LXIV/A.L./COM.PERM./3613/2020, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 165 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, signada por la Diputada Magaly López Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA. Documental que se registró con el expediente número 346 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

3.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./3615/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el capítulo VI denominado "Difusión de Información Relacionada con Delitos", los artículos 412 Quinquies, y 412 Sexies, al Título Vigésimo Segundo "Delitos contra el Derecho a una Vida Libre de Violencia del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, signada por las Diputadas Laura Estrada Mauro e Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA. Documental que se registró con el expediente número 348 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

4.- Con fecha nueve de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./3712/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman por adición la fracción VII del artículo 207 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, signada por la Diputada Arcelia López Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA. Documental que se registró con el expediente número 362 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

5.- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha veintidós de diciembre del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes 345, 346, 348 y 362, del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 37, 38 y 42 fracción II inciso a), así como los artículos. 64 fracción I, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente tiene facultades para emitir el presente dictamen.

TERCERA.- Toda vez que el Diputado proponente Enrique Morales Niño y las Diputadas proponentes Magaly López Domínguez, Laura Estrada Mauro e Hilda Graciela Pérez Luis, presentaron respectivamente iniciativas que tienen íntima relación con el mismo tema, esta Comisión estima pertinente destacar los puntos relevantes de las iniciativas presentadas por las diputadas y el diputado, con la finalidad de analizar las coincidencias y divergencias en las mismas, evitando así que se aprueben disposiciones contradictorias, que pudieran provocar confusión dentro del orden jurídico.

CUARTA.- Esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, procede a realizar el análisis y fundamento integral de las iniciativas presentadas. Que, en sus respectivas exposiciones de motivos, las iniciativas turnadas señalan, en resumen, lo siguiente:

1. La iniciativa con expediente 345, propuesta por el ciudadano diputado César Enrique Morales Niño, expone de manera resumida lo siguiente:

"Datos señalan que el 2019, fue el año más sangriento e injusto para las mujeres del país. En ese año ocurrieron 1006 muertas por violencia de género, la cifra a febrero de 2020, aumentó tal y como lo mencionó el Fiscal General de la República Alejandro Gertz: "Los asesinatos de mujeres por motivos de género han crecido 137 % en los últimos 5 años en México".

Esta vez, una situación dantesca, abominable, deleznable dará lugar a una reforma que hasta este momento no estaban en el radar legislativo, y es que, las conductas misóginas, degradantes escapan de nuestra órbita hasta que sucede. Cito el caso de "Ingrid Escamilla" y resulta ultrajante la forma en como se ha manejado el asunto.

La Fiscalía General de la Ciudad de México ha reconocido no haber prevenido el suceso en cita, por ello, hoy presentó una reforma al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca a fin de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

garantizar que ningún funcionario en labores de primera instancia, auxilio o apoyo en el lugar de los hechos exponga a la víctima o a sus familiares a través de filtración o exhibición pública.

A una semana de los lamentables hechos, esta LXIV Legislatura condena tan cruento crimen y se obliga a cuidar el debido proceso judicial y garantizar que ninguna víctima vuelva a ser exhibida así, estamos en contra de actos que tiendan a "revictimizar" a la mujer y a su familia, hacemos un claro alto al morbo o manía por perjudicarlas.

Esta iniciativa pretende asegurar que ya no se divulguen las imágenes de un proceso, pues quien lo haga instiga, de alguna forma, a la apología de la violencia contra las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea el artículo 165 BIS, recorriéndose los subsecuentes artículos 165 TER y 165 QUATER del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

CAPITULO V.

Preservación de indicios y evidencias en el lugar de los hechos.

ARTÍCULO 165.-...

...

...

ARTÍCULO 165 BIS.- A quien indebidamente difunda, revele, publique, exponga, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, reproduzca, o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que el Código señale como delito, se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa de 500 a mil unidades de medida.

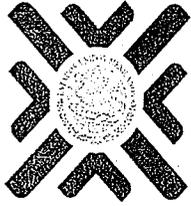
Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas se incrementarán hasta en una tercera parte.

Si se exhibe imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas se incrementarán hasta en una mitad.

Cuando el delito sea cometido por personal adscrito al Ministerio Público encargado de la investigación, las sanciones se incrementarán hasta en una mitad.

CAPITULO VI

Provocación De un Delito y Apología de éste.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

ARTÍCULO 165 TER

CAPITULO VII. Del Sistema de Seguridad Pública

ARTÍCULO 165 QUATER-....

- I.-...
- II.-...
- III.-...; y
- IV.-...
- ...

2. La iniciativa con expediente 346, propuesta por la ciudadana Diputada Magaly López Domínguez, expone de manera resumida lo siguiente:

La semana pasada se levantó una ola de justificada indignación por dos hechos relacionados. En primer término, se dio a conocer del feminicidio en contra de Ingrid Escamilla, asesinada días atrás de manera brutal por su pareja, y en segundo término fueron filtradas imágenes terribles que exponían el cuerpo de la víctima, mostrando los actos a los que fue sometido por el asesino.

Una práctica cotidiana de las instalaciones gubernamentales relacionadas con la seguridad pública, con la procuración de justicia e incluso de las policías municipales consiste en difundir información a través de los medios de comunicación acerca de los sucesos delictivos de los que tienen conocimiento, material que por lo general es incluido en espacios conocidos como "nota roja" o secciones policiacas en periódicos, revistas, espacios radiofónicos, televisivos y vía internet.

Aunque esto es una práctica usual, este tipo de información suele ser presentada de manera que viola las garantías procesales de las personas acusadas, transgrede los derechos de las víctimas de los delitos y exhibe imágenes humanamente degradantes, lo que atenta contra el sano desarrollo de la infancia. La mayoría de las secciones policiacas locales son claramente violatorias de las garantías establecidas como mínimas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 12 establece que nadie será objeto "de ataques a su honra o a su reputación", punto a todas luces transgredido de manera cotidiana por la publicitación que diversas autoridades gubernamentales realizan sobre los hechos delictivos a través de medios de comunicación.

Los espacios de "nota roja" por una parte exhiben a las personas detenidas por haber sido imputadas, es decir acusadas de algún delito, relacionándolas públicamente con la comisión de éste aun sin que haya determinado fehacientemente y de manera judicial que efectivamente tomó parte activa o incurrió en la falta de que se le acusa. Esto viola el principio de presunción de inocencia, lo que transgrede el debido proceso, afecta en su contra el desarrollo judicial y daña de manera por demás grave, los bienes tutelados por el ordenamiento internacional, no sólo de la persona exhibida, sino de sus familiares y círculo social. Pero además, la información policiaca suele incluir fotografías y datos personales de las víctimas de los delitos, quienes son exhibidas de manera irrespetuosa y frecuentemente procaz, lo que daña de manera inevitable la honra y la reputación a que hace referencia el documento universal, tanto de las víctimas directas como de las indirectas: sus familiares. No obstante, es de descartarse que el mismo artículo 12 de la Declaración establece que



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

"toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques", y es en este sentido que versa la actual propuesta de reformas.

También es de destacarse que la exhibición morbosa de los resultados de la violencia criminal se contraponen igualmente a los derechos de la infancia garantizados internacionalmente relativos a protección frente a información o material perjudicial para su desarrollo pues, como es sabido, esta información está disponible públicamente, en cada crucero, en cada puesto de periódicos, en un sin número de emisiones de radio y televisión, sin restricción alguna para garantizar el resguardo a la infancia. En el corpus del derecho internacional de los derechos humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde 1990, en el inciso e) del artículo 17, en el contexto de la relevancia de los medios de comunicación, establece que los Estados Partes "promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bien estar".

En el ámbito de la Legislación nacional, la Ley General de Víctimas, en su cuarto artículo establece la definición de víctimas directas como las "personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte"; reconoce también la existencia de víctimas indirectas, que son "los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella".

El artículo 8 de la Constitución local, en la sección C, establece entre los derechos de la víctima o del ofendido:

V.- al resguardo de sus (sic) identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

En la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, en la fracción primera del artículo quinto figura la dignidad como uno de los principios sobre los que se deben diseñar, implementar y evaluar los mecanismos, medidas y procedimientos a favor de las víctimas del delito; por su parte la fracción VIII del artículo séptimo establece como derecho de las víctimas la protección del Estado, "incluido el bien estar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro de un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.

Con el fin de garantizar lo planteado en esas disposiciones, propone adicionar un segundo párrafo al artículo 165 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el fin de estipular sanciones para quienes difundan dicha información, y definir que solamente puede hacerse bajo mandato judicial, o con la autorización de las víctimas.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 165.- *Al que altere...*

Se impondrán las mismas penas a quien difunda por cualquier medio la identidad, la imagen o datos personales de las víctimas directas o indirectas de cualquier delito, salvo que medie la aprobación de éstas o mandato judicial.

Si estas conductas...

Si con alguna...

3. La iniciativa con expediente 348, propuesta por las ciudadanas Diputadas Laura Estrada Mauro e Hilda Graciela Pérez Luis, exponen de manera resumida lo siguiente:

La comisión de cualquier hecho que la ley señala como delito supone la puesta en peligro de uno o más bienes jurídicos (vida, patrimonio, libertad, etc.) que por valor, son tutelados por el estado e incorporados a las leyes penales para sancionar a quien a parte su actuar del contenido de estas disposiciones. Los delitos constituyen, una transgresión grave de la esfera jurídica de las víctimas que ven en detrimento bienes jurídicos de alto valor o en los peores casos que terminan con su vida.

Por consiguiente, el impacto del delito llega a tener consecuencias de tal gravedad que pueden propiciar arbitrarias modificaciones en la vida de la víctima y la de sus familiares, en numerosos casos estas alteraciones llegar a ser irreversibles. Puesto que las secuelas pueden perdurar hasta el final de la existencia, ya que, se lesiona el bien estar y calidad de vida de la persona, se deben establecer límites relacionados con la dignidad humana, imagen personal, identidad, privacidad y secrecía con la que debe ser tratada toda la información relacionada, siempre con el objeto de proteger los derechos de las víctimas y facilitar las tareas de investigación hasta esclarecer los hechos.

La Organización de las Naciones Unidas ha establecido que debe entenderse por víctimas "las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo substancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a su cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa."¹

¹ Organización de las Naciones Unidas. Definición de víctima. [Internet]. [ONU]; Resolución 40/34;1985.12 p. Disponible en: <http://www.osce.org>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Como consecuencia del delito, la víctima entra en contacto con el sistema jurídico penal a fin de buscar justicia por la agresión de la que fue objeto; sin embargo, en muchas ocasiones este encuentro con los servidores y operadores del sistema está cargado de un trato hostil, y la víctima termina padeciendo un sufrimiento mayor que el delito inicial, quedando expuesta a la revictimización por los profesionales que intervienen en el proceso.

Un claro ejemplo de esta problemática tuvo lugar el pasado 9 de febrero a raíz del feminicidio de Ingrid Escamilla; a este evento reprochable e indignante por tratarse de la muerte de una mujer se le sumó la filtración de material fotográfico sensible de su muerte.²

Esta filtración de imágenes conmocionó al país entero, la exposición del dolor y sufrimiento de la víctima es un hecho a todas luces denigrante pues no fue suficiente con la noticia de su muerte, sino que sus imágenes (sin ningún fin práctico y legítimo) estuvieron circulando a lo largo y ancho del país.

Lo anterior no significa que se deba limitar cualquier comunicación de hechos delictivos protegiendo la identidad de las personas; únicamente se trata de trasladar esta protección de las víctimas a la legislación penal para evitar que caos como el de Ingrid se repitan y que nunca más la imagen de una persona sea degradada de esa manera.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que claramente dispone lo siguiente:

C. De los Derechos de la víctima o del ofendido:

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

Es decir, existe ya un interés del estado a nivel constitucional y en las leyes reglamentarias de la necesidad de pensar el derecho penal a partir de la víctima y de generar los mecanismos que la protejan en todos los escenarios y momentos, pero sobre todo que eviten entorpecer el proceso o que obstaculicen la impartición de justicia.

Es preciso señalar que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece en el artículo 226 que con el fin de promover infancias sanas y el desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, la programación y creación de contenidos, deberá cumplir, entre otras cosas, con los siguientes puntos: evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia, promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales.

² <https://www.eluniversal.com.mx/nación/seguridad/ingrid-escamilla-filtración-de-imágenes-no-quedara-impune-asegura-segob>

<https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/02/13/inve>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

En ese mismo tenor, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se suscribe que las autoridades deben "Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres".

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece como medida para prevenir la discriminación promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

En mérito de lo anterior, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VI DENOMINADO "DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON DELITOS", LOS ARTÍCULOS 412 QUINQUIES Y 412 SEXIES AL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO "DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA" DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ÚNICO.- Se adiciona el capítulo VI denominado "Difusión de información relacionada con delitos", los artículos 412 QUINQUIES y 412 SEXIES al Título Vigésimo Segundo "Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia" del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

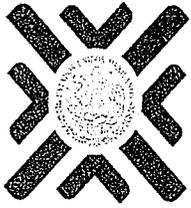
TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia

CAPÍTULO VI Difusión de información relacionada con delitos

ARTÍCULO 412 QUINQUIES.- Al que indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señale como delito, se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento en que se cometa el delito.

ARTÍCULO 412 SEXIES.- Las sanciones previstas en el artículo anterior se incrementarán en los siguientes supuestos:

- I. Si se trata de imágenes, audios o videos de cadáveres o partes de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán hasta en una tercera parte;
- II. Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas, niños, adolescentes o integrantes de la comunidad LGTBTTIQ, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán hasta en una mitad; y



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

III. *Cuando el delito sea cometido por un servidor público, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.*

4. **La iniciativa con expediente 362, propuesta por la ciudadana Diputada Arcelia Lopez Hernández, expone de manera resumida lo siguiente:**

Debido a la creciente ola de feminicidios y violencia en el país es de suma importancia tomar medidas contundentes, es por ello que la presente iniciativa propone que se establezcan sanciones a los servidores públicos que filtren imágenes, archivos o información de una carpeta de investigación en trámite, que lesione la dignidad o memoria de las víctimas directas o indirectas de un aparente delito.

El texto normativo busca sancionar a quien o quienes debidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señale como delito, se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento en que se cometa el delito.

Así mismo serán agravantes si se trata de imágenes, audios o videos de cadáveres o partes de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud.

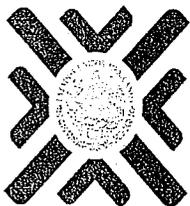
Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas, niños, adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas se incrementarán hasta en una mitad; cuando sea cometido por persona servidora pública integrante de alguna institución policial.

Esta forma de exposición de la violencia en general y de la que sufren las mujeres asociadas a su condición de género, también es claramente promovida por personas servidoras públicas, actualiza actos de corrupción y de delitos en el ámbito de procuración de justicia.

En ese sentido, siendo un deber de la persona servidora pública desempeñar su función pública con honradez y de máxima ética, buscando respetar el derecho humano de los gobernados a la buena administración, es moralmente imputable y socialmente dañino que una persona facultada para procurar justicia sea quien revele o exhiba actos de violencia mediante imágenes o videos.

Es claro que el feminicidio, como forma extrema de violencia contra las mujeres, se exacerba cuando el cuerpo es expuesto públicamente. La forma de exhibir estos crímenes son la muestra más visible de las diversas formas previas de hostigamiento, maltrato, daño, repudio, acoso y abandono de las mujeres, generando un daño en su libertad, integridad, dignidad y desarrollo.

Cuando un servidor público indebidamente hace difusión, entrega, revelación, publicación, transmisión, exposición, remisión, reproducción o intercambio de imágenes, audios, videos y documentos sobre los cadáveres de mujeres, de las circunstancias de su muerte, de lesiones o su estado de salud, trae como consecuencia lo que Rita Laura Segato escritora, antropóloga y activista feminista argentina señala como espectacularización de los feminicidios en los medios de comunicación, ya que éstos no son tratados como expresiones de máxima violencia contra las mujeres sino como entretenimiento, lo que agrava los daños emocionales en las víctimas directas e



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

indirectas en estos casos, y en la sociedad se acrecienta la normalización de la violencia contra las mujeres y el consumo de sus cuerpos en esos estados.

Cuando se hacen públicas las imágenes de las víctimas asesinadas, se afecta la dignidad de las personas, base fundamental de los derechos humanos, que implican el respeto al recuerdo e imagen de las personas, tal como lo ha considerado la Corte y como se ha establecido en los protocolos de la materia, prohibiendo expresamente a los servidores públicos fotografiar o video grabar el cuerpo de la víctima, salvo para efectos periciales o de investigación y deberá tomar las medidas necesarias para evitar en la medida de sus posibilidades y en atención de las circunstancias existentes que terceras personas lo hagan.

Merece especial énfasis, la protección a la integridad psicoemocional de los familiares de las víctimas de feminicidio, quienes se ven hasta triplemente victimizados si presenciaron hechos violentos, al quedar en orfandad y al ser expuestos a las imágenes e información del crimen.

En este sentido, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el presente:

DECRETO:

Único.- *Se reforman por adición de la fracción VII del artículo 207 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 207.- *Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:*

I. a VI...

VII. Indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, de personas, mujeres, niñas o adolescentes o de instrumentos relacionados con un hecho que la Ley señale como delito.

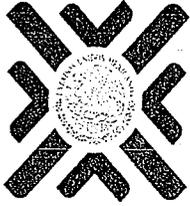
Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a cien días de multa.

Al infractor de las fracciones III, IV, V, VI y VII se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

QUINTA. – *Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable.*

El párrafo tercero, del artículo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La fracción V, apartado C. De los derechos de la Víctima o del ofendido, del artículo 20 de nuestra Carta Magna, refiere:

Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Por su parte la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad, refiere lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En el párrafo tercero del artículo primero de la Ley General de Víctimas, refiere que:

"La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral..."

Así mismo el párrafo cuarto de la citada Ley, establece que:

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

De igual forma la referida Ley General de Víctimas en su artículo 4, hace una clasificación de víctimas, de la siguiente manera:

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

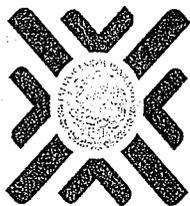
La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Por último, el artículo 240 del Código Penal para el Estado de Colima, manifiesta lo siguiente:

Al que indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos o instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Si se trata de imágenes, audios o videos de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a siete años y la multa de setenta a ciento treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a ocho años y la multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de alguna institución policial, de procuración o impartición de justicia, se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

SEXTA.- Como bien lo refieren las Diputadas y Diputado proponentes en sus respectivos exposiciones de motivos todos coincidentes, las iniciativas se derivan de los hechos ocurridos el pasado nueve de febrero del año en curso, en el que la Ciudadana Ingrid Escamilla fue víctima de feminicidio a manos de su pareja. Un día después, diversos medios de comunicación y usuarios de redes sociales difundieron imágenes explícitas del crimen, lo que infiere que agentes de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México habrían filtrado información.³

Sin embargo, las filtraciones de información e imágenes de víctimas por parte de autoridades locales es una práctica recurrente, señala Verónica Berber, abogada integrante del Círculo Feminista de Análisis Jurídico. Esto incluso fue motivo para que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHDM) emitiera la recomendación 4/2017 a la entonces Procuraduría General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México.⁴

La videograbación (en adelante Video), de cuatro minutos de duración, muestra a tres mujeres; una de ellas, que posteriormente se identificó como V1, se encuentra sentada en un piso de terracería, descalza, vistiendo una blusa morada y mallas cortas color gris, con la cabeza cubierta por un paño o bolsa de color amarillo y sometida por otras dos mujeres, una de las cuales porta uniforme militar color verde camuflado y la otra un uniforme color azul marino, con las insignias de la Policía Federal, quienes posteriormente fueron identificadas como AR5 y AR2. Del Video se advierte que AR5 interroga a V1, inquiriéndole: "¿De dónde la conoces?, ¿Dónde la conociste?" mientras le sujeta la cabeza de manera violenta. En el segundo 00:27:00 (veintisiete) del video, aparece una persona del sexo masculino vestido de militar, cuyo rostro no es visible, portando un arma larga. En el minuto 01:00:00 (uno), AR5 corta cartucho, apunta a V1 con un arma larga en la cabeza, simulando un disparo y le dice: "¿sí?, ¿no?, ¿No me vas a decir?". "De una vez te mato", "¡oyó!". Del audio del video se perciben voces masculinas, sin que sea posible

³ <https://articulo19.org/ante-el-feminicidio-de-ingrid-escamilla-la-fiscalia-de-la-cdmx-debe-poner-alto-a-las-filtraciones/>

⁴ Ídem



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

distinguir lo que dicen. Enseguida, AR2 ordena a V1 que ponga sus manos hacia atrás y le coloca unas esposas, para inmovilizárselas.⁵

Es por esa razón que, en el estado de Colima, mediante decreto número 280 publicado en su Periódico Oficial de fecha 20 de junio de 2020, se adicionó el artículo 240 Bis a su legislación penal, en el que se establece sanción de tres a seis años de prisión, a quien indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos o instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito y sus respectivas agravantes.

Por lo que, en ese sentido y atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado C, que establece los derechos de las víctimas, entre ellos al resguardo de su identidad, cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección.

Máxime que el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de "[...] promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad [...]", y establece la obligación del Estado de "[...] prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos". Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas y políticas públicas centradas en la defensa y protección de los derechos humanos, dentro de las que se contemple la ejecución de acciones positivas y razonablemente calculadas para su ejercicio, atendiendo la exclusión y desigualdad, previniendo violaciones a tales derechos.⁶

En atención a lo anterior, esta Comisión Permanente dictaminadora determina procedente las iniciativas planteadas por las Diputadas y Diputado proponente, en atención de lo siguiente:

Los proponentes refieren que el sujeto activo es un servidor público, por lo que, está Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, estima procedente que la conducta de quien: *difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca,*

⁵ file:///C:/Users/Litzy/Downloads/Rec_2017_004.pdf

⁶ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Rec-40-Gral.pdf>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señale como delito." se ubique en el Capítulo II. Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, del Título Octavo Delitos por hechos de corrupción, del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como lo refiere la Diputada Arcelia López Hernández, en su iniciativa.

Además de que es un mandato constitucional, la obligación de la autoridad, proteger la identidad de las víctimas para su protección, como lo establece el artículo 20 apartado C. fracción V, que dispone lo siguiente:

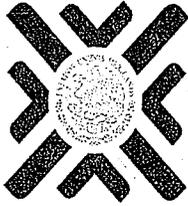
Artículo 20. De los derechos de la víctima o del ofendido:

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

También se considera procedente la descripción de la conducta del tipo penal de los proponentes, debido a que amplía la cantidad de supuestos en los que pueda incurrir el sujeto activo del delito y con ello garantiza una máxima protección a los derechos humanos de las víctimas, como lo establece el párrafo primero del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

En atención a que no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales y la Constitución Local, ya que la con la Difusión no autorizada de las imágenes de un delito se pone en riesgo la investigación, se vulnera el derecho al resguardo de la identidad de las víctimas y sus derechos humanos tal y como lo refiere la Convención de Derechos Humanos, en la que establece el respeto a la honra y al reconocimiento de la dignidad.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Aunado a ello, el Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el delito de Femicidio en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio para el Estado de Oaxaca, en el capítulo V. procedimientos de actuación, actuaciones previas al inicio de la investigación, establece lo siguiente: *Por respeto a la dignidad de la persona, base fundamental de los derechos humanos, que implica el respeto al recuerdo e imagen de las personas, se prohíbe fotografiar o videografiar el cuerpo de la víctima, salvo para efectos periciales o de investigación y tomándose las medidas necesarias para evitarlo, en atención a las circunstancias existentes, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa o penal."*

Así mismo a consideración de esta Comisión dictaminadora la iniciativa propuesta por la Diputada Magaly López Domínguez, es procedente en el sentido de sancionar cuando se difunda por cualquier medio la identidad, la imagen o datos personales de las víctimas directas o indirectas de cualquier delito, en concordancia con el artículo 20 apartado C. De los Derechos de la víctima o del ofendido, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tiene derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales.

Esta Comisión dictaminadora, atendiendo al principio de proporcionalidad, determina que la sanción de la pena de prisión impuesta sea de dos a siete años de prisión, por lo que sirve de referencia la jurisprudencia "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY." El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, que dispone: respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, atendiendo al interés superior de la niñez, esta comisión dictaminadora determina procedente, que se incluya a niñas, niños y adolescentes atendiendo a lo establecido en el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Estados Unidos Mexicanos, que dispone: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.*

SEPTIMA. - Con la finalidad de que se pueda apreciar la propuesta planteada por las Diputadas y el Diputado proponentes, en la que se adiciona el capítulo VI denominado "Difusión de Información Relacionada con Delitos", los artículos 412 Quinquies y 412 Sexies, al Título Vigésimo Segundo "Delitos Contra el Derecho a una Vida libre de Violencia" del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se anexa el cuadro comparativo para una mayor comprensión.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
<u>Texto propuesto por el Diputado César Enrique Morales Niño:</u>	
<p>ARTÍCULO 165 BIS.- A quien indebidamente difunda, revele, publique, exponga, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, reproduzca, o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que el Código señale como delito, se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa de 500 a mil unidades de medida.</p> <p>Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas se incrementarán hasta en una tercera parte.</p> <p>Si se exhibe imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas se incrementarán hasta en una mitad.</p> <p>Cuando el delito sea cometido por personal adscrito al Ministerio Público encargado de la investigación, las sanciones se incrementarán hasta en una mitad.</p>	
<u>Texto propuesto por la Diputada Magaly López Domínguez</u>	
<p>Redacción actual</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V. Preservación de indicios y evidencias en el lugar de los hechos.</p> <p>ARTÍCULO 165.- Al que altere, modifique, cambie, obstruya o destruya, mueva o manipule de cualquier forma los indicios y</p>	<p>Texto propuesto</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V. Preservación de indicios y evidencias en el lugar de los hechos.</p> <p>ARTÍCULO 165.- Al que altere, modifique, cambie, obstruya o destruya, mueva o manipule de cualquier forma los indicios y evidencias que</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

evidencias que se encuentran en el lugar de los hechos, como resultado de la acción u omisión delictiva, con la finalidad de evitar que se conozca la existencia de un delito o del responsable, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a treinta días multa. Si estas conductas las realizara algún servidor público que tenga a su cargo el deber de preservarlas, hasta la conclusión de la pena del reo la sanción se aumentará en una mitad más y se le inhabilitará para ejercer otro cargo público, por un tiempo igual al que dure la pena de prisión impuesta. Si con alguna de las conductas previstas en este artículo resulta la comisión de otro ilícito, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

se encuentran en el lugar de los hechos, como resultado de la acción u omisión delictiva, con la finalidad de evitar que se conozca la existencia de un delito o del responsable, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a treinta días multa. Si estas conductas las realizara algún servidor público que tenga a su cargo el deber de preservarlas, hasta la conclusión de la pena del reo la sanción se aumentará en una mitad más y se le inhabilitará para ejercer otro cargo público, por un tiempo igual al que dure la pena de prisión impuesta. Si con alguna de las conductas previstas en este artículo resulta la comisión de otro ilícito, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

Se impondrán las mismas penas a quien difunda por cualquier medio la identidad, la imagen o datos personales de las víctimas directas o indirectas de cualquier delito, salvo que medie la aprobación de éstas o mandato judicial.

...

...

Texto propuesto por las Diputadas Laura Estrada Mauro e Hilda Graciela Pérez Luis:

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia

CAPÍTULO VI Difusión de información relacionada con delitos

ARTÍCULO 412 QUINQUIES.- Al que indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señale como delito, se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento en que se cometa el delito.

ARTÍCULO 412 SEXIES.- Las sanciones previstas en el artículo anterior se incrementarán en los siguientes supuestos:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

- I. Si se trata de imágenes, audios o videos de cadáveres o partes de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán hasta en una tercera parte;
- II. ~~Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres, de mujeres, niñas, niños, adolescentes o integrantes de la comunidad LGBTTTIQ, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán hasta en una mitad; y~~
- III. Cuando el delito sea cometido por un servidor público, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad

Texto propuesto por la Diputada Arcelia López Hernández:

Redacción actual	Texto propuesto
<p style="text-align: center;">CAPITULO II. Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades</p> <p>ARTÍCULO 207.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:</p> <p>I. a la VI.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II. Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades</p> <p>ARTÍCULO 207.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:</p> <p>I. a la VI.</p> <p>VII. Indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, de personas, mujeres, niñas, niños o adolescentes o de instrumentos relacionados con un hecho que la Ley señale como delito.</p> <p>...</p> <p>Al infractor de las fracciones III, IV, V, VI y VII se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Texto propuesto por la Comisión de Justicia de Administración y Procuración de Justicia

CAPITULO II.

Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades

ARTÍCULO 207.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

I. a la VI.

VII. Difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, documentos, audios o videos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, de personas, mujeres, niñas o adolescentes, de la comunidad LGBTTTIQ, o de instrumentos relacionados con un hecho que la Ley señale como delito.

...

Al infractor de las fracciones III, IV, V, VI y VII se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

En virtud de lo anterior y con fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial que se cita, esta Comisión Permanente determina procedentes con modificaciones las iniciativas presentadas, mismas que son precisadas en los considerandos precedentes.

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes: PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

OCTAVA.- Con base en el análisis y estudio realizado por los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, se considera procedente proponer al pleno la aprobación de las iniciativas planteadas, por las Diputadas y el Diputado proponente, debido a que no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales y la Constitución Local, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, esta Comisión Dictaminadora somete a consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN

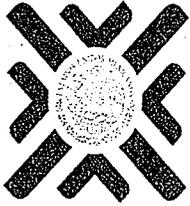
Único. - Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de justicia, estimamos procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la adición de la fracción VII, la reforma del párrafo tercero del artículo 207 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona la fracción VII, y se reforma el párrafo tercero al artículo 207 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 207.- ...

I. a la VI....



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

VII. Difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbé, audiograbé, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, documentos, audios o videos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, de personas, mujeres, niñas, niños o adolescentes, de la comunidad LGBTTTIQ, o de instrumentos relacionados con un hecho que la Ley señale como delito.

...

Al infractor de las fracciones III, IV, V, VI y VII se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. – Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, veintidós de diciembre de 2020.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."



**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE**

**DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE**

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ
INTEGRANTE**



**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE**

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES 345, 346, 348 Y 362 EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.